

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de junio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don R.J.M., en nombre y representación de Comercial de Suministros para Informática, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 29 de abril de 2013, ratificando el Acuerdo de fecha 15 de abril de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación de los lotes 12 a 15 del "Acuerdo marco para el suministro de material de oficina y consumibles de informática" expte: 05-DT-00002.2/2011, de la Consejería de Economía y Hacienda, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de agosto y 3 y 6 de septiembre de 2012, se publica respectivamente en el BOE, BOCM y DOUE la convocatoria pública para la adjudicación del Acuerdo marco para el suministro de material de oficina y consumibles de informática de referencia, dividido en 15 lotes a adjudicar con pluralidad de criterios, y con valor estimado de 22.346.560 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 4.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), a efectos de valoración del criterio de adjudicación "Calidad de los productos", *"será obligatoria la presentación de las muestras de los artículos ofertados que sean solicitadas por la Junta Central de Compras, en la forma que a continuación se señala:*

(...)

Cada una de las muestras deberá llevar incorporada una etiqueta: la "ETIQUETA", que tendrá carácter identificativo, deberá contener como mínimo: el nombre del licitador, el nº. del expediente de contratación, así como la denominación y número del lote, y el código asignado.

La ausencia de la información anteriormente requerida, así como la falta de presentación de muestras de uno o varios de los artículos solicitados para cada lote, podrá dar lugar a la no aceptación de la oferta referida a dichos artículos, o a la invalidación del lote cuando no se disponga de los elementos de juicio necesarios a efectos de su valoración.

(...)

La caja o su correspondiente embalaje deberá entregarse cerrada, incorporando en sitio visible una etiqueta que contenga los elementos de identificación necesarios, es decir, el nombre del licitador, el nº. del expediente de contratación, así como la denominación y número del lote".

Por otro lado el PPT exige que el etiquetado de los productos objeto del mismo se ajuste a lo establecido en el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios, especificando a continuación, el contenido de los datos mínimos que deben figurar en el etiquetado, tales como: nombre y denominación comercial del producto, composición, plazo recomendado para su consumo, contenido neto, características esenciales, lote de fabricación, identificación del fabricante, procedencia u origen, etc. en función del tipo de producto.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron treinta licitadoras entre ellas la recurrente, que presentó sus ofertas para los lotes 12 a 15 de consumibles (cartuchos y tóner) compatibles para impresoras y fax, entendiendo por tales aquellos cartuchos nuevos de tóner o de tinta que cumplen las especificaciones del fabricante para un determinado modelo o modelos de impresoras, es decir iguales al original pero comercializados bajo otra marca comercial diferente. En concreto en la oferta de la recurrente consta que presenta para el lote 12 entre otros, el producto TEKTONER 27 X compatible con la impresora HP 27XC4127X con el código 3019-05-09-14-001; y para el lote 13 el producto TEKTONER 50242, compatible con la impresora Epson C13S050242 con el código, 3019-07-05-21-001; y el producto TEKTONER EP-32 compatible con la impresora Canon EP-32 código 3019-06-08-02-001. Debe señalarse que cada uno de estos productos es compatible solo con un modelo de impresora según consta en los datos de la oferta.

El día 1 de marzo de 2013, se dirige un escrito a la empresa recurrente para que presentara muestras de los productos ofertados, en los términos que se indican en el escrito de instrucciones que se acompaña, al objeto de valorar la calidad técnica de la oferta. Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que en dicho escrito se especifica que las muestras que deberán ser presentadas son única y exclusivamente las que aparecen en el listado adjunto, en el que se recogen los productos ofertados, en este caso por la recurrente, en concreto determinados productos marca TECKTONER, respecto de los que en el apartado descripción se indica “compatible”. (Compatible tóner negro HP 27XC4127X, 10.000 pág. Compatible Tóner amarillo Epson C 13S050242, 8.500 pág., Compatible Tóner Canon EP- 32).

Una vez presentadas las muestras por la recurrente, en el acto público para la apertura de las proposiciones económicas de los licitadores admitidos, celebrado el 15 de abril de 2013, la Mesa de contratación excluye, a propuesta de la Comisión Técnica de valoración constituida, la oferta de la recurrente para los lotes 12, 13, 14

y 15 *“porque todas las muestras de los cartuchos de inyección de tinta son de una marca diferente a la ofertada y en cuanto a las muestras de tóner, todas presentan defectos en el etiquetado contraviniendo el pliego de prescripciones técnicas”*, tal y como consta en el Acta correspondiente a dicho acto.

Ante tal exclusión la recurrente el día 17 de abril presentó escrito ante la Mesa de contratación, explicando que las muestras presentadas llevan etiquetas correctas pero no en su tamaño original, pues se han reducido para poder incorporar en las etiquetas de estas muestras el resto de los datos solicitados. Añaden que al ser el fabricante nacional en la etiqueta solo incluye los datos del tóner objeto de la petición, y el código del artículo del centro que hace la petición, pudiendo incorporar cualquier otra referencia (...). Como conclusión solicita la revisión de los lotes afectados si así se consideran a bien, entendiéndose que un error de apreciación que no de forma, no sería motivo suficiente, a su entender, de exclusión.

El día 29 de abril se reúne de nuevo la Mesa de contratación que decide en relación con el escrito de la recurrente, mantener el criterio recogido en el acta de la Comisión Técnica, de que el *“etiquetado de los mismos no cumple con lo establecido en el PPT por lo que todos los artículos de los lotes 12, 13, 14 y 15 son eliminados.”*

Por último con fecha 20 de mayo de 2013 se remite a la recurrente un escrito de aclaración, en el que se le notifica que la Mesa de contratación ratificó el acuerdo de mantener la exclusión de la oferta, explicando que la Comisión Técnica de valoración ha comprobado que las muestras presentadas están provistas de etiquetas conforme al anexo 2 del PACP, exigidas a efectos de la identificación de las muestras, pero que carecen del etiquetado del producto conforme al PPT, destacando asimismo que la información del etiquetado sigue siendo incorrecta ya que específicamente siguen sin aparecer detalladas las impresoras para las cuales es compatible el uso del consumible, que en ningún momento se ha hecho referencia al tamaño de la etiqueta por la Comisión Técnica de valoración, y por último respecto de la alegada personalización de la etiqueta, que los datos mínimos

exigidos por el PPT deben constar en la misma, independientemente de otros datos que el licitador quiera incluir a demanda de sus clientes.

Tercero.- Contra el indicado acto de exclusión la empresa Comercial de suministros para la Informática S.L (en adelante CSI) interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el día 28 de mayo de 2013, siendo requerido ese mismo día el órgano de contratación para que remitiera el expediente de contratación junto con el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP, lo que verificó el día 4 de junio de 2013.

La recurrente aduce que presentó la totalidad de las muestras de acuerdo con el criterio exigido en el anexo 2 del PCAP, y que los productos objeto del pliego se ajustan a la petición (sic), puesto que en ningún caso exigen la compatibilidad del producto y sí la muestra de un producto determinado, señalando al respecto que la petición de muestras induce a error puesto que nunca indica la compatibilidad en su descripción y se limita a solicitar un producto determinado y por esa razón se ha presentado así.

Por su parte el órgano de contratación señala que los productos deben presentarse provistos de una etiqueta con los datos del producto conforme establece el pliego de prescripciones técnicas en su apartado "ETIQUETADO" ajustándose a lo establecido en el Real Decreto 1468/88 por el que se aprueba el reglamento de "Etiquetado, Presentación y Publicidad de Productos industriales" en el que se especifica que el etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales no inducirá a error ni darán lugar a dudas sobre la naturaleza del producto, ni omitirán datos de modo que puedan inducir a error. Así mismo señala respecto del posible error inducido por el escrito de petición de muestras que *"Por lo que respecta a lo manifestado por el licitador sobre que el escrito de petición de muestras induce a error porque no se indica la compatibilidad en su descripción, si por compatibilidad se refiere a las impresoras para las que el consumible es compatible, se hace constar que el motivo por el que no figuran las impresoras en el listado adjunto a la*

solicitud de presentación de muestras es que este listado se extrae de la aplicación informática en la que se han volcado los datos de su oferta, tal cual el licitador la ha elaborado, ya que los licitadores elaboran la oferta con una aplicación informática que se les facilita en la fase de licitación, de manera que junto a la oferta en papel presentan un CD con los datos de la misma que se vuelcan directamente en nuestra aplicación. En su caso no figuran los datos de las impresoras compatibles porque no los ha indicado, ya que no siguió las indicaciones del modelo de presentación de las ofertas en el que se incluye un ejemplo donde consta que para los lotes de consumibles deben incluir las impresoras para las que son compatibles (ver anexos 1, 3.1 y 3.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares y copia de la oferta técnica realizada por el licitador). En caso de duda dispuso de un plazo de 7 días para preparar las muestras, durante el cual podría haber solicitado aclaraciones”.

Cuarto.- Con fecha 5 de junio se concedió trámite de audiencia a los interesados en el expediente de contratación, habiéndose presentado alegaciones por Columbia Cintas de Impresión S.L., que básicamente se centran en la calidad y el cumplimiento por parte de sus productos de las exigencias del pliego ante algunas de las afirmaciones efectuadas por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial por tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato objeto de impugnación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se documenta la representación de la firmante del recurso, una vez aportada la documentación acreditativa de la representación con que actúa a requerimiento de este Tribunal.

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, pues la notificación de la exclusión fue remitida a la recurrente el día 20 de mayo y el recurso se interpuso el día 28 del mismo mes.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión del procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco para un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b), en relación con el artículo 15.1.b) del TRLCSP.

Cabe plantearse asimismo la incidencia que tiene en relación con el presente recurso la presentación de una solicitud de revisión ante la Mesa de contratación, resuelta por la misma en sentido negativo y que puede fundamentarse en lo dispuesto en el 20.7 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCCPM), *“Finalizada la apertura de las proposiciones, se invitará nuevamente a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones o reservas estimen oportunas contra el acto celebrado, las cuales deberán formularse por escrito en el plazo máximo de dos días hábiles siguientes al de aquel acto y se dirigirán al órgano de contratación, el cual, previo informe de la Mesa de contratación, resolverá sobre las mismas.”* y en lo dispuesto en términos semejantes en el artículo 87.1 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Como ya se ha indicado en anteriores resoluciones de este Tribunal (vid Resolución 98/2012 de 12 de septiembre o 74/2012, de 18 de julio) y del Tribunal Central de Recursos Contractuales, (Vid Resolución 123/2013, de 27 de marzo) el sistema de recursos previsto en el TRLCSP, excluye la posibilidad de interponer otros recursos administrativos contra los actos enumerados en el apartado 2 de su artículo 40, contra los que únicamente cabe interponer el recurso especial en materia de contratación cuya resolución corresponde a un órgano independiente, en este caso al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Contra los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del artículo 40.1 del TRLCSP procederá la interposición de los recursos administrativos ordinarios y los defectos de tramitación no susceptibles de recurso únicamente podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

El artículo 20.7 del RGCCPM, está en contradicción con el artículo 40 del TRLCSP, cuando las observaciones o reservas se refieran a actos de trámite cualificados, susceptibles de ser recurridos mediante el recurso especial regulado en el citado artículo 40, por lo que por aplicación del principio jurídico *lex posterior derogat anterior* y el de jerarquía normativa y prevalencia de la ley sobre el reglamento (artículo 9.3 de la Constitución), hay que mantener que el contenido de los preceptos del TRLCSP han de aplicarse con preferencia sobre el precepto reglamentario, y por tanto considerarlo implícitamente derogado en cuanto se opone, por incompatibilidad, a dicho texto legal.

En el expediente que estamos analizando, aunque la ahora recurrente planteó la revisión del acto de exclusión adoptado y la Mesa se pronunció al respecto, puede afirmarse que este Tribunal no se encuentra vinculado por el principio de cosa juzgada administrativa, dado que el recurso administrativo interpuesto no fue

resuelto por el órgano de contratación siendo la Mesa de Contratación la que con fecha 29 de abril de 2013, acuerda confirmar la exclusión de la oferta presentada por la recurrente.

Quinto.- Entrando ya a considerar el fondo del asunto debe destacarse en primer lugar que los lotes 12 a 15 del Acuerdo marco en el que se produjo la exclusión de la oferta de la recurrente, agrupaban dos tipos de artículos para cada modelo de impresora, de manera que se licita un lote por cada marca de impresora dentro del cual se agrupan tanto cartuchos de tinta, como tóner correspondientes a distintos modelos.

En el caso que nos ocupa la Mesa de contratación excluyó todos los modelos de cartuchos ofertados al no coincidir la muestra presentada con el producto ofertado, sin que la recurrente hiciera objeción alguna por lo que se refiere a la exclusión de su oferta de cartuchos, siendo por tanto un acto consentido que no es objeto del presente recurso.

Debemos centrarnos por tanto en la adecuación o no a derecho de la exclusión de la oferta de la recurrente de los lotes 12 y 13 solo por lo que a los tóner se refiere, y en concreto por el motivo de no haber presentado el etiquetado correcto de los productos ofertados. A la vista de la documentación del expediente remitido a este Tribunal, resulta que la principal carencia del etiquetado puesta de manifiesto por la Comisión Técnica de valoración, consiste en la falta de identificación en las etiquetas aportadas por la recurrente de los modelos de impresoras que serían compatibles con el producto ofertado, tal y como se indica en el informe preceptivo remitido a este Tribunal: *“La Comisión técnica acordó proponer la exclusión de estos artículos al considerar que se omiten datos importantes sobre la naturaleza del producto que pueden inducir a error, como es la indicación de las impresoras compatibles con ese consumible. Considerando que cada cartucho de inyección de tinta o cada tóner se utiliza para determinados modelos de impresoras y que los fabricantes de los consumibles de la marca original de las impresoras (HP, Canon,*

Epson, etc.) indican en su etiquetado todas las impresoras para las que son idóneos, es razonable que los fabricantes de los consumibles compatibles no originales indiquen en su etiquetado las impresoras para las que están destinadas”.

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido y los órganos de contratación. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En este caso, como más arriba se ha transcrito los licitadores estaban obligados a presentar las muestras que les solicitara la Mesa de contratación, con el etiquetado establecido en los pliegos.

Por otro lado el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), relativo a la actuación de la Mesa de contratación en relación con la apertura de proposiciones, establece que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*. Debiendo entender que en atención a lograr la máxima concurrencia

las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, deben centrarse en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta, o bien el incumplimiento de los pliegos, supuesto que el órgano de contratación aduce que se produce en el presente caso.

Asimismo debe considerarse en atención al mismo principio, y a las exigencias de una buena administración, que la Mesa puede solicitar aclaraciones, antes de proceder a desestimar la oferta tal y como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 10 de diciembre de 2009, Caso Interpuse Bouwwerken NV contra Comisión Europea. (STJE 2009\386).

En este caso, consta en el Acta de la Mesa correspondiente al acto en el que se excluye a la recurrente, que se requiere a los asistentes para que expongan las reservas o reclamaciones al acto celebrado de acuerdo con el artículo 20.7 del RGCCM. Tales aclaraciones se solicitaron por la recurrente tal y como consta en el relato fáctico de la presente Resolución, por lo que en este aspecto formal se han cumplido con las exigencias anteriormente expuestas.

En cuanto a la apreciación por el órgano de contratación del contenido de las etiquetas presentadas y su compatibilidad con las exigencias del PPT, como más arriba se ha indicado, son dos las etiquetas que deben acompañar a los productos ofertados, de un lado la prevista por el PCAP, que deberá contener los datos identificativos del contenido de los envíos, (el nombre del licitador, el número del expediente de contratación, la denominación y número del lote, y el código asignado al artículo, el nombre comercial del producto y la marca). De otro lado los productos deben estar etiquetados de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios. Este último contempla en su artículo 7 los datos mínimos exigibles que necesariamente deberán figurar en el etiquetado de los

productos industriales que lleguen al consumidor, a fin de asegurarle una información suficiente, enumerando hasta diez aspectos a recoger, en función del tipo de producto, entre los que a nuestros efectos cabe consignar: nombre o denominación usual o comercial del producto, características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, lote de fabricación, identificación de la empresa y su domicilio, entre otras.

Por otro lado, la etiqueta contemplada en el PPT se exige a efectos de poder valorar el criterio calidad del producto, pero no constituye en sí misma un elemento del criterio de valoración, sino más bien una exigencia del PPT en orden a la identificación y conocimiento de las características del producto a suministrar.

En el envío de muestras realizado por la recurrente se aportan etiquetas con el contenido identificativo del expediente de licitación exigidas por el PCAP, indicando el número de expediente de contratación, el lote a que se presenta el producto, el objeto del lote, el nombre y referencia fijada en el expediente del producto ofertado y la marca; además contienen información adicional respecto del producto ofertado, tal y como exige el Reglamento del etiquetado antes citado, y exigido por el PPT, en relación con aspectos como la identificación del producto, características de los mismos, conservación y precauciones especiales a tener en cuenta. Por lo tanto en este aspecto no se observa incumplimiento alguno por parte de la recurrente.

En cuanto la falta de indicación concreta de los modelos de impresoras para los que sería compatible el producto ofertado, se observa que en la indicada etiqueta se recoge la identificación del mismo, por ejemplo TEKTONER 27 X, y se indica la impresora para la que es compatible, HP 27XC4127X, y el código del producto:3019-05-09-14-001.

Sin embargo, no se recoge en el PPT, ni el PCAP indicación alguna de que en la etiqueta deba constar “*la indicación de las impresoras compatibles con ese consumible*”, por lo tanto no se trata de una obligación exigible que determine la exclusión de las licitadoras que no incluyan esta información, apreciándose por este Tribunal que, dado el contenido del escrito de reclamación de muestras, en el que tampoco se indica que deban especificarse en la etiqueta todas las impresoras compatibles con el tóner ofertado, no es descabellada la interpretación que realiza la recurrente de que solo debe identificar en la etiqueta la compatibilidad de la muestra correspondiente al concreto producto ofertado.

Podría plantearse que ante la falta de identificación en la etiqueta de todas las impresoras compatibles con el producto ofertado, no es posible valorar la muestra para cada impresora, pero lo cierto es que en la oferta de la recurrente, constan todos los modelos de impresora compatibles con el producto ofertado, por lo que no se aprecia obstáculo alguno para proceder a la valoración por muestreo por el órgano de contratación.

No cabe tampoco desconocer la lógica de la necesidad de identificación del producto puesta de manifiesto por la Comisión Técnica de Valoración, necesidad a la que puede atenderse teniendo en cuenta que las etiquetas de los productos ofertados pueden incluir, según afirma la recurrente, la información que se precise.

A la vista de todo lo anterior, este Tribunal entiende que la muestra presentada sí que cumple, las exigencias en cuanto al etiquetado exigidas por el Real Decreto 1468/1988, que identifica perfectamente una de las impresoras compatibles para su prueba, por lo que no es posible excluir a la licitadora por esta cuestión. Respecto del resto de las impresoras no identificadas en la etiqueta, sí que constan enumeradas en la oferta, de manera que no apareciendo con claridad en los pliegos o en el escrito de petición de muestras que la etiqueta deba identificar todas las impresoras con que el producto ofertado es compatible, y no apreciándose en este caso tampoco incumplimiento del RD1468/1988, no cabe excluir a la recurrente

por este motivo, sin perjuicio de que para mayor eficacia de la actuación de la Mesa de contratación en cuanto al examen de los productos, y en cumplimiento de los principios de buena administración, proporcionalidad y concurrencia, se pueda requerir a aquella para que remita una etiqueta donde reproduciendo el contenido de la oferta, se especifiquen todas las impresoras con las que resulta compatible el producto ofertado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por Don R.J.M., en nombre y representación de Comercial de Suministros para Informática, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 29 de abril de 2013, ratificando el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 15 de abril de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación de los lotes 12 a 15 del "Acuerdo marco para el suministro de material de oficina y consumibles de informática".

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.